



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
*Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco*

**INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN**

Cámara Federal:

**Federico Martín Carniel**, Fiscal General ante la Cámara Federal de Resistencia, en el marco de la causa caratulada ““LEGAJO DE APELACION en autos GOROSITO PATRICIO DANIEL, SALVATORE CARLOS ALBERTO, PEREZ PARGA CARLOS Y OTROS P/ CONTRABANDO ART. 864, INC. “D” – CÓDIGO ADUANERO, CONTRABANDO AGRAVADO ART. 865 INC. “A” – CÓDIGO ADUANERO, CONTRABANDO AGRAVADO ART. 865 INC. “C” Registro de Cámara FRE 9445/2015/3/CA1, me presento y digo:

**I. OBJETO:** Que, en tiempo y forma, y de conformidad con lo prescripto por los arts. 456°, incisos 1° y 2°, 457 y 463° del CPPN, vengo por el presente a interponer recurso de casación contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia del veintisiete de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió “*1º) DECLARAR LA NULIDAD DE LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS OBRANTES A FS. (1241/1246 – Carlos Alberto Salvatore; fs. 1277/1284 – Héctor Ángel Roberto; fs. 1291/1294 vta - Rubén Félix Esquivel; a 1431/1438 vta.- Patricio Daniel Gorosito; 1434/1438 vta – Carlos Pérez Parga.) y de todos los actos del proceso consecuentes en relación a los mismos en virtud de la afectación del principio constitucional que impide la doble persecución penal, (Arts. 1 y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal y arts. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-3º) No hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 1641/1643 por el Sr. Fiscal respecto de Silvana Andrea Rodríguez, confirmando en consecuencia la falta de mérito decretada a su respecto (art. 309 CPPN).*”

Por los fundamentos que a continuación se expondrán, solicito se conceda el recurso deducido, a fin de que conozca en él la Cámara Federal de Casación Penal.

**II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:**

**Requisitos formales:**

**(1º) Término.** La resolución que se pretende impugnar fue notificada a la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Resistencia el 27 de febrero de 2018, por lo que nos encontramos dentro del plazo legal de diez (10) días para la interposición de la presente vía recursiva (confr. art. 463º del CPPN).

**(2º) Lugar y modo:** El recurso es presentado ante la Cámara Federal de Resistencia, que dictó la resolución que aquí se impugna.

Se hace por escrito, con la firma del suscripto y haciendo explícitos –como luego será desarrollado *in extenso*- los motivos en que se funda, con la proposición de las reglas que se estiman correctas y la solución que se pretende (arts. 463º y concordantes del CPPN).

**(3º) Impugnabilidad objetiva:** La resolución impugnada se encuentra taxativamente prevista en el art. 457º del Código Procesal Penal de la Nación (“**auto que pone fin a la acción penal**”) y la interposición de este recurso resulta formalmente procedente puesto que, por los argumentos que se desarrollarán a continuación, esta representación del Ministerio Público Fiscal –en adelante MPF- afirma que la resolución cuestionada incurre en errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456º inc. 1º del CPPN) y en inobservancia de las normas que el citado cuerpo normativo establece bajo sanción de nulidad (art. 456º inc. 2º del CPPN). En este último sentido, se sostendrá la arbitrariedad de tal resolución (arts. 1º de la CN y 123 del CPPN), en atención al error de interpretación en que incurrieron los Jueces de la Cámara y que se advierten de su lectura, la existencia de formulaciones con motivación aparente y la omisión de los Sres. Jueces de pronunciarse sobre los planteos de las partes.

Estos vicios serán señalados en esta presentación, en tanto afectan a las funciones del MPF (arts. 120 de la CN y 1º de la ley 27.148) y la garantía de defensa en juicio que también asiste a esta parte en el marco del proceso (art. 18 de la CN).

Tratándose la presente de una resolución que pone fin al ejercicio de la acción penal y teniendo en cuenta el rol que institucionalmente se asigna al MPF en el sistema procesal en relación al ejercicio de la acción penal pública (art. 120 de la Constitución Nacional), resulta lógico que una resolución como la que se impugna sea recurrible por vía de la casación (art. 457 del CPPN).



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco*

Así, de acuerdo a la doctrina de la C.S.J.N. a partir del caso “*Giroldi*” (resuelta el 07/04/95) y de precedentes posteriores, la Cámara Federal de Casación Penal -en adelante, CFCP- detenta la calidad de tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores - **máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal o un supuesto de arbitrariedad de sentencia-**, puesto que aquella Cámara está facultada para conocer en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales.<sup>1</sup>

En tal sentido, en casos sustancialmente análogos al presente, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, sostuvo: “...*Que, respecto de las condiciones de admisibilidad del remedio procesal intentado por el Ministerio Fiscal, se advierte que, además de haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por el art. 463 del C.P.P.N. el recurso se basta a sí mismo. En tal sentido, se citan las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas, desarrollando los argumentos jurídicos que sustentan los motivos de interposición del remedio intentado...*”<sup>2</sup>

En la misma dirección, la propia CFCP afirmó que, en virtud de su reconocimiento como tribunal intermedio por parte de la CSJN, le estaba vedado sustraerse al tratamiento de un asunto por no verificarse los requisitos previstos por el Código Procesal Penal, puesto que dicha disposición resultaba inaplicable para denegar, por sí, la habilitación de la instancia cuando se invocara una cuestión de naturaleza federal.<sup>3</sup>

Como se expondrá en el presente, la impugnación que se pretende involucra cuestiones federales y de arbitrariedad, circunstancia que torna aplicable la doctrina precedentemente aludida.

---

<sup>1</sup> Cf. CSJN “Di Nuncio, Beatriz Herminia s/excarcelación”, causa N° 107.572, del 3/5/05; “Juri, Carlos Alberto s/homicidio culposo”, causa N° 1140, del 27/12/06; “Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Angel s/tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización”, causa N° 2544, del 27/12/06

<sup>2</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, “Cantero Juan Ramón; Vivero Hermindo Ángel Ramón; Irrazábal Elenea; D’Alessandro Martín; Ramírez Miguel Ángel y otros s/sedición”, registro FRE 436/2014/CA1, rta: 12/08/2014.

<sup>3</sup> Cf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, “Ramos, Néstor Horacio s/recurso de queja”, causa N° 593, reg. N° 688, 28/09/95; Sala II, “Nogueira, Jorge Alfredo s/recurso de queja”, causa N° 604, reg. N° 795, 25/10/95; Sala II, “Paz, Eduardo Carlos s/recurso de queja”, causa N° 848, reg. N° 1022, 31/05/96.

A los fines de asegurar la admisibilidad del presente recurso, resulta indispensable tener en cuenta la interpretación que la CSJN realizó en el fallo “**Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa — causa N° 1681**” (resuelta el 20/9/2005) en cuanto al sentido y alcance atribuido al art. 456 del CPPN, concluyendo que el mismo debe entenderse en el sentido de que el recurso de casación habilita una revisión amplia de la sentencia, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular, todo lo cual -a opinión de los suscriptos- implica que dicha revisión es absolutamente operativa para cualquiera de las partes del proceso, máxime si se tiene en cuenta el mandato específicamente receptado en el mencionado fallo, en cuanto establece el principio del *máximo control posible* sobre las sentencias de los tribunales orales.

**(4º) Impugnabilidad subjetiva:** El Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para interponer el recurso de casación en el presente caso (arts. 457° y 458° del CPPN y arts. 1° y 3° de la ley 27.148).

El interés en recurrir se encuentra fuera de discusión en virtud del agravio que ocasiona a esta parte la decisión impugnada, ya que la misma impide que el proceso continúe su desarrollo.

Es que, mediante un acto jurisdiccional que incurre en arbitrariedad y en errónea aplicación de la ley sustantiva, se ha confirmado el sobreseimiento de Ayala Aquino, sin siquiera haber considerado los argumentos expuestos por este MPF en oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la resolución que dispuso el sobreseimiento aludido.

A criterio de esta parte, como consecuencia de esa omisión, la resolución criticada se sustenta en una interpretación inadecuada de las normas que regulan la materia penal aduanera y en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento fáctico y jurídico, por lo que, además, resulta arbitraria.

Es así que, en el caso, se encuentran reunidos los aspectos subjetivos que autorizan al Ministerio Público a interponer el presente recurso de casación.

Irrazonablemente, la resolución que por esta vía se impugna dejó de lado la aplicación de las normas jurídicas que regulan



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco

la actuación del Ministerio Público en el proceso, afectando el ejercicio de las funciones de impulsar la acción penal y resguardar la legalidad.

Cabe aquí traer a colación la doctrina sentada por la CSJN en el fallo “Santini”, oportunidad en la cual el Alto Tribunal expresó que “*Esta Corte ha considerado que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución*” y que: “*No se observa, en efecto, cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho -así fuere el de obtener la imposición de una pena- y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate*“ (Fallos: 268:266)”<sup>4</sup>

Es así que la impugnación que se propugna resulta admisible, toda vez que reúne los requisitos formales exigidos por el art. 463 del CPPN, los cuales se tuvieron en cuenta con extrema cautela a los efectos de su viabilidad, en resguardo del interés social que representa tamaña responsabilidad en aras de la tutela efectiva del bien jurídico protegido por la normativa vigente.

### **III. ANTECEDENTES:**

#### **(1º) Breve reseña de lo actuado:**

**a.- Causa origen:** Esta causa se inicia, a partir del análisis de las constancias que surgieron del debate oral correspondiente a los autos citados en el apartado anterior (FREE52000170/2012/TO2).

Dicha causa tuvo como objeto procesal la investigación de tres hechos de contrabando de estupefacientes con destino a Portugal que habían sido consolidados en una planta de Quitilipi, correspondiente a la firma Carbón Vegetal del Litoral, con similar

<sup>4</sup> Expediente S. 401. XXXIV. “*Santini, Angelo y otra s/ su solicitud por denegación de justicia en la causa n° 27.480 'González, Alejandra Valentina s/ homicidio culposo'*”, resuelto el 03/12/98 y publicado en Fallos CSJN, 321:3322.

modalidad de comisión que la que aquí se analiza, resultando coincidentes tanto el lugar de consolidación, la aduana de origen y de salida, igual destino, el despachante que intervino en la operación, la empresa exportadora, parcialmente los sujetos imputados, el modo de acondicionamiento del estupefaciente, el destinatario de la mercadería en Europa, los medios y recursos tanto materiales como económicos y humanos para la recepción y venta, entre otros.

En consecuencia, resulta conveniente formular una sintética referencia de la hipótesis de investigación sobre el cual giraron dichas actuaciones para entender el contexto en el que se habría desarrollado estos hechos que se imputan a Carlos Alberto Salvatore; Héctor Ángel Roberto; Rubén Félix Esquivel; Patricio Daniel Gorosito; Carlos Pérez Parga.

Así, aquel proceso penal se había iniciado el día 13 de marzo de 2012 luego de que personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Aduana) tomara conocimiento de que en el marco del trabajo realizado en forma conjunta entre las Policias Nacionales de España y Portugal se había secuestrado un cargamento de carbón vegetal que contenía aproximadamente cuatrocientos kilogramos de cocaína, en aquella jurisdicción resultando detenidos siete ciudadanos argentinos<sup>5</sup>

Habiéndose consolidado la carga en una planta industrial de la localidad de Quitilipi, Provincia de Chaco, se radicó una denuncia penal ante el Juzgado Federal de Pcia. Roque Sáenz Peña, lográndose determinar inicialmente la empresa responsable de aquellas exportaciones “Carbón Vegetal del Litoral S.R.L” (CUIT. N° 30-71131878-6 integrada por Jorge Carlos Rodríguez –fallecido-, en calidad de gerente titular, Victoria Carla Rodríguez y Silvina Andrea Rodríguez, como socias) y que los contenedores donde la sustancia estupefaciente fuera hallada habían salido de la aduana de Barranqueras, Chaco, con destino a Lisboa, Portugal, previo traslado por vía terrestre en camiones desde la Localidad de Quitilipi, hasta la ciudad de Buenos Aires, con individualización de contenedores y

---

<sup>5</sup> Leonardo Hugo Prodan, Rolando Andrés Di Renzo, Matías Hernán Franchetti, Miguel Hugo Moreno y Alan Digby Foster en Portugal, y Patricio Daniel Gorosito y Leonel Darío Zanello en España.



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
*Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco*

destinación<sup>6</sup>, como así también que la misma empresa había presentado otras dos destinaciones de exportación durante el año 2.012, que aún no habían llegado a su destino<sup>7</sup>.

Una de ellas, que se encontraba en tránsito fue objeto de apertura y requisa el día 11 de abril de 2012 en Portugal, en presencia de los funcionarios de la Aduana Argentina y de las policías de España y Portugal, encontrándose los mismos debidamente cerrados con los respectivos precintos, hallándose en el interior del contenedor identificado como GCNU4616208 cuarenta y ocho (48) bolsas que presentaban doble costura en sus extremos, veintitrés de las cuales ocultaban en su interior paquetes uniformes con forma rectangular, que resultaron ser de cocaína, haciendo un total de ciento cincuenta y siete 157,95 kilogramos, hallándose también en el interior una bolsa de plástico con la leyenda “*Medilan Autoservicios / L. de la Torre 821 , Tel 04302-426540 Arroyo Seco / Reparto de Gas*”.

La otra destinación, se encontraba en el puerto de Buenos Aires, más precisamente la terminal 1, 2 y 3 a la espera de ser cargados en el buque de transporte, ordenándose su requisa la que se materializó el día 13 de marzo del año 2012, hallándose en el interior del contenedor GCNU4657402 el cual tenía colocado el precinto de seguridad Grimaldi Group SA 153984 y el precinto de la DGA AAB6O151 setenta paquetes conteniendo ladrillos o bloques de clorhidrato de cocaína, con un peso total de **519,350 kilogramos**, determinándose mediante pericia que ni el contenedor, ni los precintos, ni los pernos de sujeción presentaban adulteración.

A partir de ese momento el Juzgado Federal interviniente encabezó una investigación con el objeto de esclarecer los hechos y llegar a los máximos responsables de esta verdadera estructura de crimen organizado, ordenándose numerosas medidas, en forma paralela con el análisis de los registros procedentes de las investigaciones de Portugal y España.

---

<sup>6</sup> Como CAXU 9829953 y GCNU 4658815, ambos amparados por la destinación de exportación 11010EC01000749C, distinta a la que se investiga en esta causa.

<sup>7</sup> Ello mediante permisos de embarque o declaraciones detalladas (DDT) 12010EC01000028Z y 12010EC01000078V. La primera compuesta por dos contenedores; GCNU 4616208, con 20.900 kilos de carbón vegetal y sustancia estupefaciente y GLDU 0503794, con 20.760 kilos del mismo producto, encontrándose aquellos en tránsito en el puerto de Santos, Brasil, a raíz de un trasbordo, y también dirigidos hacia el puerto de Lisboa. Y la segunda en el puerto de Buenos Aires, ordenándose su requisa.

En dicho marco, el *iter criminis* permitió llegar a la figura de Carlos Alberto Salvatore, indicado, como la persona a la cual Gorosito debía rendir cuentas, es decir, como el jefe máximo de este engranaje criminal, determinándose también la responsabilidad de GOROSITO en la estructura de mando, ROBERTO, PEREZ PARGA Y ESQUIVEL como miembros de la misma encargados de la ejecución material en distintos roles y funciones, RODRIGUEZ titular de la firma exportadora, quien falleció durante la tramitación del proceso, habiéndose indagado a otras personas como OCAMPO despachante de aduana también fallecido, a los aduaneros que intervinieron en el control y a otros sujetos que finalmente fueron sobreseídos en la causa.

Mediante Sentencia N° 314 el TOF de Resistencia los imputados Carlos Alberto Salvatore; Héctor Ángel Roberto; Rubén Félix Esquivel; Patricio Daniel Gorosito; Carlos Pérez Parga fueron condenados por los tres hechos en concurso real.

**b.- Nuevo hecho:** La exportación de aproximadamente 500 kg. de clorhidrato de cocaína, parte del cual fuera hallado en Portugal entre los días 06 y 07 de diciembre de 2011 (alrededor de 6 kg. en cada oportunidad) en las instalaciones de la Empresa CARBOFELIX, en los galpones del parque industrial de Ameal situados en las inmediaciones de Torres Vedras.

El estupefaciente se encontraba oculto en bolsas de carbón que formaban parte del embarque perteneciente a la firma “Carbón Vegetal del Litoral SRL”, en el interior del contenedor **CAXU 490023-6** correspondiente a la destinación **11010EC01000499E** que también estaba compuesta por el contenedor TRIU 9266083, que habían sido consolidados en la planta industrial de la localidad de Quitilipi - Provincia de Chaco, correspondiente a dicha firma, el día 11 de agosto de 2011, con origen en la aduana de Barranqueras y cuya salida había sido realizada a través del Puerto de Buenos Aires, previo traslado en camiones, vía terrestre.

Como consecuencia de dicho procedimiento se dio inicio a una investigación conjunta de las Policias Nacionales de España y Portugal, que culminaron – con intervención también de la justicia argentina- en la incautación de tres cargas más contenido estupefaciente, las que fueran objeto de juicio y condena por el



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia (causa “**Gorosito Patricio Daniel y Otros S/ Sup. Infracc. Art. 210 del C.P; Art. 866 Párrafos 1 y 2 en Función del 864, inc. “d” y 865, inc. “a” y “c” del Código Aduanero”, Expte. N° FREE52000170/2012/TO2**”) a partir de cuya investigación surgieron elementos de prueba que dan cuenta de la comisión del hecho por el cual se formula el presente requerimiento.

Ello, en el marco de una estructura criminal que integraron los imputados, a partir de la cual construyeron una compleja logística que incluyó entre otros, la utilización –como fachada con apariencia lícita- de una sociedad comercial exportadora de carbón vegetal, con el objetivo de lograr el contrabando de exportación de material estupefaciente, a fin de ingresar al mercado europeo para su posterior venta y distribución.

Dicho contenedor fue scaneado el 17 de agosto de 2011, imagen que arrojó resultado sospechoso, pese a lo cual parte a Europa el 09 de septiembre del 2011 en el Buque Grande América Bandera Italiana.

**c.- Base fáctica objeto de la promoción de la presente acción:** La hipótesis de investigación que se promueve mediante la causa FRE 9445/2015 se funda principal y especialmente en las circunstancias que se indican a continuación:

Surge del expediente FREE52000170/2012/TO2 y especialmente del Anexo integrado por XII volúmenes correspondiente a la investigación realizada en Portugal, como así también del relato final de la policía de investigaciones de aquella jurisdicción (del cual obra traducción oficial) y de la sentencia dictada en dicha causa (NVIPC:475/11.2JELSB) que el 11 de agosto de 2011 se consolidó el contenedor mencionado en el acápite anterior con 1036 bultos, interviniendo en dicha operación en representación de la A.F.I.P.-D.G.A. los agentes PEREZ y CARBONE, también ESQUIVEL a cargo del lugar donde la empresa tenía su base de operaciones en una planta alquilada, localizada en Quitilipi, contratando y dirigiendo al personal obrero y velando por la correcta carga del producto en los camiones de transporte; PEREZ PARGA como “Gerente de Producción” de la empresa “quien en todo momento acompañó a Rodríguez -fallecido- en el acopio y carga de los contenedores a través de los cuales se exportaba la

cocaína y realizando tratativas en el continente europeo, incluso suscribiendo el certificado de flora correspondiente a esta carga, siendo OCAMPO (fallecido) el despachante de aduana, interviniendo materialmente y como autorizado en la operatoria FERNANDO KLIM quien era personal dependiente e hijastro del mismo.

Una vez que fue debidamente precintado (EP63644), partió el contenedor con el estupefaciente en camión vía terrestre hasta el puerto de Buenos Aires (matricula VGB 405, semi SSU205 conducido por Carlos Varela), arribando el 13 del mismo mes y año, siendo controlado y luego scaneado el 17 de agosto, imagen que arrojó resultado sospechoso, pese a lo cual parte a Europa el 09 de septiembre del 2011 en el Buque Grande America Bandera Italiana).

En el puerto de Buenos Aires intervinieron MURUA como responsable del scanner del camión que arrojó la imagen “sospechosa” copia de la cual aparece luego en el escritorio del estudio jurídico de SALVATORE; CHAMORRO quien cumple con la destinación y otros agentes de la A.F.I.P.-D.G.A. cuya identidad y responsabilidad resta determinar conforme a lo que surja de la investigación que se incoa, a los que Murúa habría entregado esta documentación, conforme surge de una nota suscripta por el mismo, obrante en la causa de referencia.

En el continente europeo, luego de efectuados “envíos previos de prueba” (entre junio y julio de 2011), se despacharon dos destinaciones compuestas de dos contenedores cada una, siendo destinataria de los mismos la firma “Cabrica”, entre los que se encuentra el embarque con estupefaciente.

De estos cuatro contenedores, PRODAN (quien junto a DIRENZO era responsable de la gestión vinculada a la recepción y distribución de la mercadería ilícita –bajo la dirección de GOROSITO Y SALVATORE) en el mes de octubre realiza los trámites necesarios para que tres de los mismos, cuya numeración fue aportada por el (en esta gestión en forma coordinada con SILVINA RODRIGUEZ quien es socia de la firma comercial) , fueran entregados en los almacenes de Ameal (instalaciones de la firma RELAXCONCEPT titularidad de ADRIEN VASILE DRAGOS quien había creado esta firma específicamente para la realización de esta operación).

Así ocurre el 3 de noviembre de 2011, siendo transportados los mismos para Torres Vedras por la firma



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco

transportadora ARLIZE (contenedores Triu 926608-3; TGHU 817269-9 y 490023-6 CAXU con cocaína disfrazada), ingresando este último en el almacén pequeño (también situado en el parque empresarial de Ameal).

En ese lugar, se separaron bolsas -que presuntamente tendrían doble costura- las que fueron retiradas por PRODAN (quien cabe aclarar que se manejaba con documentación apócrifa igual que DI RENZO), entregando la mercadería a ALAN DIGBI FOSTER alias “Walter” (también con documentación apócrifa) por indicación de GOROSITO, siendo aproximadamente 500 kg. de cocaína cerca de la frontera con España (ELVAZ próximo a Badajoz) el 06 de noviembre de 2011, mismo día en que fue hallado este resto de sustancia que aparentemente habría quedado olvidado, habiéndose localizado el 07 de diciembre de 2011 un segundo recipiente con cocaína cuyo peso era idéntico al primero (alrededor de 6 kg), dando aviso la policía local a la Policía judiciaria de PORTUGAL, quien procedió al secuestro del material.

En este marco el abogado Carlos Alberto Salvatore tenía a cargo la tarea de supervisar, controlar, administrar, definir, organizar y financiar la realización de las operaciones mencionadas, resulta sumamente ilustrativo mencionar que en su estudio jurídico se halló precisamente el THSCAN del que surge la imagen dudosa del cargamento citado.

GOROSITO junto a SALVATORE formó parte de la estructura organizativa, interviniendo en la puesta en marcha, envío y recepción de los cargamentos, no solo en el control de la estructura que operaba en la Argentina, sino también como persona a cargo de la diagramación de las operaciones de recepción y venta del material estupefaciente en el continente europeo e inyectando dinero en efectivo -que proveía Salvatore- para la consecución de la finalidad perseguida., delegando tareas en PEREZ PARGA y RODRIGUEZ coordinando los envíos de dinero a través de ROBERTO, quien obraba como su intermediario y asimismo los primeros apoyándose en ESQUIVEL como responsable de la planta. Y finalmente ROBERTO en una función de enlace y articulación entre sus consortes de causa bajo las órdenes de Gorosito y Salvatore, siendo en términos populares “el valijero”.

PRODAN y DI RENZO conocían el “terreno” habiéndose elegido Portugal como puerta de ingreso toda vez que ya había sido

descubierto un anterior cargamento vía España en el que los mismos intervinieron como responsables de la firma AGROFORESTAL (2010), actuando bajo las directivas de GOROSITO Y ROBERTO.

**d.- Actuaciones:** por Auto Interlocutorio de 18 de noviembre de 2016 (fs. 1507/1522) la Sra. Jueza Federal de Primera Instancia resuelve dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra Carlos Alberto SALVATORE, Patricio Daniel GOROSITO, Héctor Ángel ROBERTO, Juan Carlos PÉREZ PARGA, Rubén Félix ESQUIVEL y Oscar Rolando CHAMORRO en calidad de coautores penalmente responsables del delito de Contrabando de estupefacientes agravado por el destino de comercialización como así también la participación de tres o más personas y por la intervención de funcionarios o empleados del servicio aduanero en ejercicio u ocasión de sus funciones. Art. 864 inc. “d” art. 865 inc. “a”, inc. “c” y art. 866 2do. Párrafo Código Aduanero Ley 22415 por el envío de aproximadamente 500 kg. de clorhidrato de cocaína que fueron exportados desde la Planta de Carbón Vegetal del Litoral S.R.L desde la ciudad de Quitilipi, Chaco. República Argentina hacia Portugal en el Contenedor CAXU4900236 amparado por la destinación 1101EC01000499E. También, en el marco de la investigación de la participación de Silvana Andrea Rodríguez por la vinculación con los hechos investigados y por ser socia de la firma Carbón Vegetal del Litoral S.R.L junto a su padre y hermana, la Jueza de grado resuelve dictar su falta de mérito en relación al delito previsto y reprimido por los art. 864 inc. “d” art. 865 inc. “a”, inc. “c” y art. 866 2do. Párrafo Código Aduanero Ley 22415.

Contra dicha resolución, las defensas técnicas de los imputados deducen Recursos de Apelación (fs. 1582/1587, 1597 vta., 1598 vta, 1638/1640, 1641/1643, 1752/1768 vta., 1769/1778 y 1779/1784 vta.) contra el procesamiento de los mismos y el Ministerio Público Fiscal también interpone Recurso de apelación (fs. 1641/1643) en relación a la falta de mérito decidida.

Concedidos los recursos, esta Fiscalía General no adhirió a los recursos de apelación de las defensas técnicas y mantuvo el recurso de apelación contra la falta de mérito decidida a favor de Silvana Andrea Rodríguez.



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco

El día 20 de febrero de 2018, realizada de la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N. con la modalidad oral, queda plasmada en el acta correspondiente (fs. 1830).

Y la Cámara Federal de Apelación de Resistencia, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, resolvió: “1º) DECLARAR LA NULIDAD DE LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS OBRANTES A FS. (1241/1246 – Carlos Alberto Salvatore; fs. 1277/1284 – Héctor Ángel Roberto; fs. 1291/1294 vta - Rubén Félix Esquivel; a 1431/1438 vta.- Patricio Daniel Gorosito; 1434/1438 vta – Carlos Pérez Parga.) y de todos los actos del proceso consecuentes en relación a los mismos en virtud de la afectación del principio constitucional que impide la doble persecución penal, (Arts. 1 y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal y arts. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-3º) No hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 1641/1643 por el Sr. Fiscal respecto de Silvana Andrea Rodríguez, confirmando en consecuencia la falta de mérito decretada a su respecto (art. 309 CPPN).”

### IV. AGRARIOS:

**(1º) Casación por vicios *in procedendo*: resolución infundada, contradictoria y arbitraria (artículo 456, inciso 2º, CPPN).**

Ante todo, la decisión que se impugna adolece de vicios de fundamentación que la tornan arbitraria y la privan de validez.

Como es sabido, los pronunciamientos judiciales, para ser válidos, deben estar fundados (*motivados*). La motivación es la exteriorización, por parte del juez o tribunal, de la justificación racional de determinada conclusión jurídica<sup>8</sup>, esto es, la exposición de los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución.<sup>9</sup>

La exigencia de motivación tiene fundamento constitucional y deriva de la forma republicana de gobierno (art. 1º, CN), para tornar efectivo el control popular sobre la administración de justicia. Integra también la garantía de defensa en juicio (art. 18º, CN), en tanto permite a las partes criticar la sentencia y lograr un nuevo

<sup>8</sup> DÍAZ CANTÓN, Fernando; El control judicial de la motivación de la sentencia penal, en MAIER, Julio B. J. [comp.]; Los recursos en el procedimiento penal, Buenos Aires, Del Puerto, 1999, p. 59.

<sup>9</sup> DE LA RÚA, Fernando; La Casación Penal, con la colaboración de Fernando DÍAZ CANTÓN, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 106.

examen de la cuestión (casación), lo cual significa una nueva oportunidad para ejercer su defensa.

En la medida en que la CFCP es el supremo guardián del cumplimiento de las formas procesales fundamentales, y como el CPPN exige la motivación de las resoluciones judiciales bajo pena de nulidad (art. 123°), la falta de motivación constituye un vicio *in procedendo* que da lugar el recurso por la causal del art. 456°, inc. 2°, del CPPN. Entre las condiciones necesarias para que un pronunciamiento esté legalmente motivado, se encuentra el requisito de logicidad.

A la luz de estas exigencias, resulta jurídicamente cuestionable la manera en que procedió la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia al dictar el pronunciamiento que ahora se recurre. A continuación, se profundizará en relación con diversos vicios procesales específicos que afectan al pronunciamiento y lo privan de validez: la violación al principio lógico de no contradicción, la existencia de motivación aparente y la omisión del deber de tratar los agravios manifestados por el Ministerio Público Fiscal.

Concretamente, al “*DECLARAR LA NULIDAD DE LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS OBRANTES A FS. (1241/1246 – Carlos Alberto Salvatore; fs. 1277/1284 – Héctor Ángel Roberto; fs. 1291/1294 vta - Rubén Félix Esquivel; a 1431/1438 vta.- Patricio Daniel Gorosito; 1434/1438 vta – Carlos Pérez Parga.) y de todos los actos del proceso consecuentes en relación a los mismos en virtud de la afectación del principio constitucional que impide la doble persecución penal, (Arts. 1 y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal y arts. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-3º) No hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 1641/1643 por el Sr. Fiscal respecto de Silvana Andrea Rodríguez, confirmando en consecuencia la falta de mérito decretada a su respecto (art. 309 CPPN).*”.

Dentro de las escuetas argumentaciones desarrolladas, los Jueces incurrieron en una grave error al interpretar que , “*en este estadio de análisis, siendo que el requerimiento de instrucción, las indagatorias y el procesamiento en los presentes autos refieren al material tóxico que se encontraba oculto en bolsas de carbón que formaban parte del embarque perteneciente a la firma “CARBÓN VEGETAL DEL LITORAL S.R.L.” en el interior del contenedor CAXU*



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco

490023-6 el cual integrara la plataforma fáctica que formó parte del juicio de mención y en atención a que se encuentra acreditado en autos que el hecho además estuvo a disposición de la parte acusadora desde los orígenes ”.

El vicio ínsito en esta formulación resulta por demás evidente: no leyeron ni las indagatorias, ni las causas en cuestión, y solo valoraron – de manera parcializada- los dichos de los imputados y su defensa sin atender los planteos del MPF., y así entender que debía aplicarse el principio “ne bis in idem”.

El contenedor CAXU 490023-6 con un cargamento de más de 500 kg de Clorhidrato de cocaína de los cuales fueron “olvidados” 12 kg. en el galpón de Portugal amparado por la destinación 1101EC01000499E, es un hecho que no fue ni imputado ni juzgado que deriva de una causa en que se juzgaron hechos distintos en concurso real.

En este sentido, no llega a comprenderse la motivación de los jueces al declarar la nulidad de la indagatoria de los imputados, cuando tan solo transcriben fallos y doctrina para en apariencia fundar la arbitraria decisión, sin un mínimo de análisis técnico y jurídico.

En esta motivación aparente y contradictoria que refleja la resolución en crisis, y lejos de todo análisis técnico y jurídico que dé lugar a la procedencia del principio “ne bis in idem”, los jueces se dedicaron a tan solo transcribir de manera casi textual, los fragmentos correspondientes a los primeros párrafos de la explicación de las “identidades” que la doctrina refiere para la aplicación del principio, que fuera contenido de una publicación de Valeria L. Anselmino una docente de la Universidad Nacional de la Plata y que los jueces olvidaron referenciar como fuente<sup>10</sup>.

Sin embargo, con tan solo revisar fallos, se puede encontrar que la cuestión en distintas causas, ya fue saldada en la jurisprudencia argentina.<sup>11</sup>

También, para fundar su decisión los jueces transcriben fragmentos de la respuesta que el encartado Carlos

<sup>10</sup> ANSELMINO, Valeria L. Docente de Derecho Constitucional, Cátedra II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de la Plata.

[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33710/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33710/Documento_completo.pdf?sequence=1) pag. 105

<sup>11</sup> Cf. CSJN Fallos 321:1173; Fallos 325:3255; Fallos 323:929; Fallos 325:1404; Fallos 326:1149; Fallos: 135:51; fallos 186:41

Salvatore manifiesta en su indagatoria de fecha 5 de octubre de 2016, para luego hacer otra transcripción de argumentos de la página 404 de la sentencia N° 314 del TOF de Resistencia, sin advertir que es un argumento que se utiliza para ilustrar las manifestaciones vertidas por el Ministerio Público Fiscal en la instancia de alegatos. Cabe señalar que este hecho surge de la investigación y desarrollo del juicio oral ante TOF de Resistencia, pero tan solo como un indicio o “noticia criminis” (tal como refleja la sentencia) y no como un hecho imputado.

Por el contrario, resulta evidente que los jueces no comprendieron que esta causa surge de la llamada “Causa N° 170” coloquialmente denominada “Carbón Blanco”, y que tan solo con leer las indagatorias y la sentencia N° 314 del TOF de manera completa (circunstancia que los jueces omitieron realizar), resulta indudable que nos encontramos ante un hecho nuevo basado en pruebas que surgieron en pleno debate oral – en instancia avanzada - y que solo podría juzgarse iniciando la investigación pertinente, tal como fuera referido en el alegato del Ministerio Público Fiscal y reflejado en la sentencia referida.

Es decir, los Jueces de la Cámara no entendieron (o no leyeron) lo que textualmente el TOF manifestó en la Sentencia N° 314, que nos encontrábamos ante *“Otra prueba irrefutable de tal dominio de los medios criminosos por parte Salvatore está constituido por el secuestro en su estudio del domicilio de calle Pampa 1517 de una imagen de escáner de un contenedor. Esta imagen está identificada como “Thscan Inspection System Image”, en dos hojas obtenidas durante el control del contenedor N° CAXU 4900236 el día 17 de agosto de 2011 a las 20:15 hs (operador de chekin: Gustavo Murúa), con “marca sospechosa: imagen dudosa. Conclusión: sospechoso”. El contenedor fue utilizado en otra operación de exportación de “Carbón Vegetal Del Litoral S.A.” N°11010EC01000499E oficializada en fecha 9 de agosto de 2011 y consolidada el 11 de ese mismo mes en la planta de Quitilipi, y fue anterior a los hechos juzgados en este juicio (Ver fojas 1136 a 1139). El punto es que ese contenedor es el que transportó a Portugal una carga de cocaína de la que fueron “olvidados” doce kilos y tuvo como resultado el inicio, en Portugal de la causa que precedió a la formación de la presente (ver el relato final de la policía judicial portuguesa y la sentencia de las que surge que ese contenedor CAXU 0236, destinación 499E es el que*



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
*Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco*

*llegó el día 3 de noviembre de 2011 con 500Kg. de cocaína, de los cuales se “olvidaron” doce kilos y que dio el puntapié inicial para la investigación posteriormente desarrollada.”*

La “prueba irrefutable” como refieren los Jueces del TOF, no implica una imputación o el juzgamiento por los hechos narrados, dado que en la causa “Carbón Blanco” solo se condenó a los imputados por tres hechos en el que no está incluido el que aquí se investiga. Además el concurso de delitos en la causa fue material o real, puesto que la condena fue porque los Jueces concluyeron que se encontraban ante “*una asociación ilícita que concurre realmente con tres hechos de contrabando de exportación de cocaína que se encontraba disimulada en cargas de carbón vegetal agravado por el número de personas y por tratarse de sustancia estupefaciente por su cantidad se encuentran inequívocamente destinado a la comercialización (artículos 864, inciso d), 865, inciso a) y 866, párrafo 2º del CA), los cuales a su vez concurren materialmente entre sí en los términos del artículo 55 del CP*”.<sup>12</sup>

En relación con este aspecto, no es preciso efectuar un análisis demasiado profundo para advertir que se está en presencia de una fundamentación que, por ser en rigor de carácter aparente, priva de motivación al fallo cuestionado.

Por otro lado, no puede dejar de mencionarse el tratamiento arbitrario en el que incurre la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia al omitir en modo absoluto el análisis de los argumentos introducidos por el Ministerio Público Fiscal –en las distintas instancias procesales de esta causa-, dirigidas a afirmar la configuración de una nueva investigación por hechos nuevos, que surgieron del análisis probatorio y jurídico de otra causa. Es decir desde el Ministerio Público Fiscal estamos investigando e imputando delitos que no fueron juzgados ni condenados.

Por el contrario, los señores Jueces se han limitado a resolver la cuestión en sentido contrario al impulsado por esta parte, pero con una concepción errónea de los hechos, motivo por el cual la resolución impugnada debería ser descartada como acto jurisdiccional válido por carecer de la motivación que el ordenamiento jurídico requiere (art. 1º y 18 de la CN; y art. 123 de la CPPN).

---

<sup>12</sup> Ver pag. 52/53 Sentencia N° 314 Tribunal Oral Federal de Resistencia.

En definitiva, no caben dudas acerca de los vicios procesales específicos que afectan al pronunciamiento y que lo privan de validez, sea por la existencia de una motivación aparente que torna arbitraria la decisión o por la omisión del deber de valorar las pruebas para comprender la fase fáctica de la causa.

En este contexto, resulta preocupante y francamente incomprensible que un órgano jurisdiccional decida actuar de manera tan alejada de las normas que rigen el proceso, ya que, ante el panorama planteado, no existe elemento objetivo alguno que permita declarar la nulidad de las indagatorias de los imputados Salvatore, Gorosito, Esquivel, Pérez Parga y Roberto.

Al respecto, cabe recordar que la exigencia de logicidad es uno de los requisitos necesarios para que un pronunciamiento judicial esté legalmente motivado. Dicha exigencia supone, entre otras cosas, que la motivación “(...) *debe ser coherente, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido* (...)”.<sup>13</sup>

#### **(2º) Casación por vicios *in iudicando*: inobservancia de la ley sustantiva (art. 456º, inc. 1º, CPPN)**

##### **A. Los errores en la aplicación de la ley sustantiva:**

La decisión que se impugna merece ser atacada ya que incurre en una clara inobservancia de la ley penal sustantiva.

Conforme se desprende de lo desarrollado en los fundamentos sobre los que se basa la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia para declarar la nulidad de las indagatorias, discurren sobre un sendero claramente identificado, el de hacer valer el principio “ne bis in ídem” sustentado con una valoración fáctica errónea.

Como puede verse, el sinsentido aquí se profundiza aún más cuando manifiestan los requisitos (aplicándolos ligeramente al caso) manifestando que la doctrina requiere para la procedencia del principio constitucional “ne bis in ídem” (que fuera el planteo de la defensa) la “*existencia de tres identidades que deben presentarse en forma conjunta. La identidad personal, la cual refiere a la persona que ha sido condenada o absuelta o que está siendo sometida a enjuiciamiento*

---

<sup>13</sup> DE LA RÚA, op. cit., p. 156.



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
*Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco*

penal y a la cual se le imputa el mismo hecho sucesiva o simultáneamente. El principio ampara entonces al sujeto que está siendo sometido al peligro de una nueva punición por el mismo hecho, de esto se desprende, y ello resulta fundamental en la especie, que el principio no tiene efecto extensivo en favor de los demás coautores o partícipes que aún no hayan sido juzgados (BINDER, Alberto Martín (2002) *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Ad Hoc, pag 169.-). En segundo término, se requiere identidad objetiva, y este segundo elemento alude al hecho como acontecimiento de la realidad, como suceso fáctico independiente de la tipificación legal que pueda otorgársele en el proceso. Tal requisito, como se expresara, se encuentra reunido en autos al haber integrado el mismo el plexo probatorio que ya fuero sometido a investigación y juicio. Por último, la identidad de causa alude a situaciones particulares en las que la múltiple persecución penal es tolerada por el orden jurídico, lo que no se da en el caso de autos.<sup>14</sup>"

Como se mencionó, luego de una obvia transcripción, la cual procura explicar parcialmente -a través de conceptos o definiciones cuya autoría u origen los magistrados omiten precisar, ni tampoco la acercan a la realidad del nuevo hecho investigado que no fuera juzgado en ninguna causa, intentan justificar la procedencia del principio "ne bis in idem" reproduciendo algunos párrafos que demuestran, a todas luces, la falta de análisis técnico jurídico y el error en el que incurrieron con la interpretación de los hechos investigados en la causa.

A continuación, analizaremos los requisitos que lo jueces adoptan y que demuestran el error en la aplicación del principio "ne bis in idem", y en la interpretación de los hechos en que incurren:

**A.1) Identidad Personal:** para los jueces este requisito "refiere a la persona que ha sido condenada o absuelta o que está siendo sometida a enjuiciamiento penal y a la cual se le imputa el mismo hecho sucesiva o simultáneamente. El principio ampara entonces al sujeto que está siendo sometido al peligro de una nueva punición por el mismo hecho, de esto se desprende, y ello resulta fundamental en la especie".

Efectivamente los imputados Carlos Alberto Salvatore; Héctor Ángel Roberto; Rubén Félix Esquivel; Patricio Daniel Gorosito; Carlos Pérez Parga fueron condenados en la causa

---

<sup>14</sup> Resolución del 27 de febrero de la cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

FRE52000170/2012/TO2 por sentencia N° 314 del TOF de Resistencia, pero por tres hechos de contrabando de clorhidrato de cocaína distintos en concurso real. Si los jueces entendían que los tres hechos condenados en la causa “Carbón Blanco.

Es decir, contrariamente a lo que entendieron los jueces de la Cámara, si bien hay identidad de sujetos (que ya fueron condenados por tres hechos que concurren materialmente), en esta causa nos encontramos ante la imputación de un nuevo hecho cuyos elementos fueron incorporados en la fase final y ya casi próxima al dictado de sentencia del debate oral ante TOF de Resistencia. Con tan solo revisar el acta de debate del 13 de agosto de 2015, se observa que se incorpora el relato final de la sentencia de Portugal presentado por la fiscalía, y se procedió a hacer copias digitalizadas para ser entregadas a las partes.

**A. 2) Identidad objetiva:** para los jueces de la Cámara en la línea de transcripción de la publicación que olvidaron citar la fuente, esta identidad “*alude al hecho como acontecimiento de la realidad, como suceso fáctico independiente de la tipificación legal que pueda otorgársele en el proceso.*” Agregan en relación a esta causa que nos ocupa: “*Tal requisito, como se expresara, se encuentra reunido en autos al haber integrado el mismo el plexo probatorio que ya fuera sometido a investigación y juicio...*”

Con tan solo una simple lectura de ambas causas – o tan solo las indagatorias – que los jueces omitieron realizar surge que el hecho que aquí se imputa, como fuera explicado supra, se investiga a partir de las circunstancias del debate oral desarrollado en el TOF de Resistencia y la referencia de los 12 kg de Cocaína “olvidados” que suponen parte de una carga de aproximadamente 500 kg., circunstancias concatenadas de cómo se llevó a cabo la investigación, pero bajo ningún concepto resulta ser la imputación de un cuarto hecho de contrabando en la referida causa “Carbón Blanco”. Por el contrario los Jueces del TOF concluyeron que se encontraban “*una asociación ilícita que concurre realmente con tres hechos de contrabando de exportación de cocaína que se encontraba disimulada en cargas de carbón vegetal agravado por el número de personas y por tratarse de sustancia estupefaciente por su cantidad se encuentran inequívocamente destinado a la comercialización (artículos 864, inciso d), 865, inciso a) y*



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
*Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco*

866, párrafo 2º del CA), los cuales a su vez concurren materialmente entre sí en los términos del artículo 55 del CP”<sup>15</sup> condenando a los imputados por esos delitos y no por el que aquí se investiga.

La imputación de un hecho, por el cual se atribuye responsabilidad a un imputado, requiere un relato circunstanciado.

Esto no ocurre en ningún pasaje de las declaraciones indagatorias de los imputados, ni su procesamiento y actos concatenados.

Como fácilmente puede leerse en las causas, su referencia se vincula a explicar la *noticia criminis* o el modo en que se inició la investigación. Esto responde a una sencilla pero importante razón, hasta el avanzado desarrollo del debate oral, no se tenía conocimiento de la vinculación entre el hallazgo del estupefaciente y el THSCAN secuestrado en el allanamiento de la oficina de Carlos Salvatore. Como se mencionó, de la lectura del THSCAN surgía que el contenedor CAXU 4900236 el día 17 de agosto de 2011 a las 20:15 hs, había arrojado imagen sospechosa al partir del escaneo realizado en el puerto de Buenos Aires, y si bien no es poco, por cuanto podría constituir una nada menos que una carta de pago, hasta el momento era solo eso. En instancias finales del debate oral, el Ministerio Público Fiscal advirtió que el embarque que figuraba en el THSCAN era el mismo que había partido para Europa el 09 de septiembre del 2011 en el Buque Grande América Bandera Italiana amparado por la destinación 1101EC01000499E, en el contenedor CAXU 4900236 con un cargamento de más de 500 kg de Clorhidrato de cocaína de los cuales fueron “olvidados” 12 kg. en el galpón de Portugal. Esta confrontación surge claramente de los instrumentos señalados en debate oral (como prueba irrefutable no como mismo objeto u hecho de juzgamiento), toda vez que hasta avanzada esa instancia no se tenía conocimiento del contenedor en el que habían llegado los 500 kg. de Cocaína. Es decir, recién en este momento se estaba en condiciones de atribuir como hecho nuevo la conjunción de ambas situaciones.

Como se mencionó los hechos concurrieron materialmente o en concurso real conforme la Sentencia N° 314 de la causa “Carbón Blanco”, y si los jueces de la Cámara Federal de

---

<sup>15</sup> Ver pag. 52/53 Sentencia 314 Tribunal Oral Federal - Resistencia.

Resistencia tan solo transcribían (o leían) sin omitir el párrafo siguiente de la publicación a la que acudieron casi de manera textual para definir la identidad objetiva, entenderían que “*supuestos de “concurso de delitos” que exigen una operación hermenéutica a los fines de determinar si se trata de un mismo hecho o de hechos diferentes. Así, por ejemplo, el concurso real o material, supone la imputación de hechos diferentes; se trata -en concreto- de una pluralidad de eventos realizados por una misma persona y que constituyen una pluralidad de delitos (Mir Puig, 1998: 673). Por tanto, en este primer supuesto nada obsta a que se inicie un nuevo proceso para castigar los hechos en cuestión que aún no fueron enjuiciados, ya que se trata de una pluralidad de hechos, entre los cuales, a lo sumo, existe un vínculo que no altera en forma alguna sus respectivas autonomías (Leone, 1963:344)*”<sup>16</sup>.

Por tanto, a todas luces se verifica que la identidad objetiva que intenta aplicar la Cámara resulta insostenible.

**A.3) Identidad de causa:** los jueces entienden que “*alude a situaciones particulares en las que la múltiple persecución penal es tolerada por el orden jurídico, lo que no se da en el caso de autos. Y continua “analizadas las acreditaciones que fueran citadas, así como las actuaciones llevadas a cabo en la “Causa 170”, consideramos que la renovada imputación efectuada en los presentes actuados a Salvatore, Gorosito, Pérez Parga, Esquivel y Roberto importa una flagrante violación a un principio que resulta base axiológica del derecho penal y de la política estatal criminal, ya que el órgano acusador no posee la facultad selectiva y de oportunidad que sí otorgan otros ordenamientos jurídicos foráneos, en orden a los hechos que serán investigados.”*

En este punto, ya que el Tribunal se introduce y realiza una valoración de mérito sobre el criterio de oportunidad de este Ministerio Público Fiscal respecto de una función que es privativa de esta parte, en lo atinente a la oportunidad en que comenzamos una investigación, es bueno que tengan presente lo establecido en el art. 120 de la Constitución Nacional respecto a los roles y funciones del Ministerio Público, las características de este Poder la independencia

---

<sup>16</sup> Ob. Cit. Publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de la Plata. Utilizada por Jueces de cámara de Apelaciones de Resistencia. [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33710/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33710/Documento_completo.pdf?sequence=1) pag. 105



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
*Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco*

del mismo y sobre todo la responsabilidad de fijar todo lo atinente a la política criminal.

Dicho esto, no está demás aclarar que el Ministerio Público tiene la facultad de analizar cada hecho que llega a su conocimiento y, en base a las circunstancias probatorias, ejercer la acción pública de manera que esta pueda ser demostrada en base a las pruebas que verifiquen esa acusación, por ello, tratando de entender lo manifestado por la Alzada, puede entenderse que tomaron este hecho como un delito continuado del ya juzgado en la “Causa 170- Carbón Blanco”, es la única manera de interpretar que estamos ante un mismo hecho, sujeto y objeto.

Si se observa tanto la acusación final en aquella causa, como la sentencia final se puede detectar que se analizaron tres hechos, que están perfectamente delimitados, porque se describieron cada uno con fecha de comisión del hecho, sujetos que intervinieron y objeto transportado, tanto el Ministerio Público Fiscal como el Tribunal Oral, coincidimos en que el hecho, en la figura de contrabando, se configura desde el momento en que es burlado el control aduanero, y ese momento está circumscripto al acto de consolidar la carga en el camión y cerrar el precinto correspondiente, actividad que desarrolla el personal aduanero, por eso la competencia en estos delitos recayó en el Juzgado Federal de Pcia. Roque Sáenz Peña.

Siguiendo esta lógica, resulta imposible explicar en qué momento de toda la causa se le imputó a estos encartados el hecho cometido en agosto de 2011, por cuanto es allí donde se cometió.

En ningún momento se niega que la fotocopia del escáner haya estado en todo momento incorporada a la prueba de la “Causa 170”, lo que resulta importante afirmar, es que si bien era una prueba que generaba sospechas a este Ministerio Público, recién con la incorporación de las constancias de la causa de Portugal y, luego de un minucioso trabajo del equipo de la Fiscalía, se logró detectar que el número de contenedor era el mismo que figuraba en el THSCAN, y fue allí, tan solo dos semanas antes de los alegatos, que pudimos conectar esa prueba a un hecho anterior al que se estaba juzgando.

Es importante remarcar que en Portugal, donde también se investigaron estos hechos y se juzgaron a las personas allí detenidas, solamente se condenó a los imputados por tres hechos, el cometido en

agosto de 2011, que llegó a Lisboa en noviembre de ese año sosteniendo que eran 500 kilos (no 12), el cometido en marzo de 2012 y el contenedor que llegó en abril de 2012, ellos no juzgaron el hecho del contenedor que quedó en el puerto de Buenos Aires.

Este razonamiento de la Justicia de Portugal es el que debió haber seguido la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, analizar las conductas como hechos independientes que concurren materialmente entre sí. Y que no era descabellado que así lo hiciera si a todas luces esto surge de la lectura de las indagatorias y de la sentencia N° 314 DE LA Causa 170- Carbón Blanco”

Además, los jueces omitieron realizar un análisis del tipo penal de contrabando –quizá porque no encontraron de donde transcribir-, y tener bien en claro en qué momento se configura el delito y cuáles son las acciones típicas.

Para hacer un pequeño aporte a este análisis – deliberadamente omitido el tribunal de alzada- cabe recordar que para imputar el delito de contrabando a una persona es necesario, como requisito excluyente, hacerle saber en qué momento se burló el control aduanero en base a circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar.

Es revelador el análisis que realizan los Dres. Mariano Borinsky y Pablo Nicolás Turano, en su obra “El delito de Contrabando” Ed. Ruebnzal Culzoni, 1<sup>a</sup> ed, Santa Fe 2017, donde en página 190/191 en el punto b.3.4) analiza el contrabando a través del ocultamiento, disimulación, sustitución y desviación de mercadería. Artículo 864, inciso d, donde sostiene: “*Por el inciso d, se prevé el supuesto de quien “Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero, con motivo de su importación o exportación. Se trata de acciones tendientes a evitar que el servicio aduanero ejerza el control sobre la mercadería que se pretende importar o exportar. Es otra forma de clandestinidad, pero en esta el autor se presenta ante el servicio aduanero al momento del control, solo que distorsiona la situación de controlar a través de las acciones típicas: ocultar, disimular, sustituir o desviar”*

Siguiendo la lógica y haciendo un esfuerzo intelectual para comprender el análisis realizado en la resolución en crisis, y en el caso de que lo pretendido por los Jueces de la Cámara haya sido que el Ministerio Público Fiscal, al tomar conocimiento de las circunstancias



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco

explicadas precedentemente, aplique las previsiones del art. 381 del CPPN, cabe la siguiente explicación.

La opción de ampliación del requerimiento, está previsto para dos situaciones específicas: hechos que integren delitos continuados atribuidos o circunstancias agravantes de la calificación que no fueran contenidas en el requerimiento fiscal, pero vinculadas al delito que las motiva. En este sentido, resulta claro que en esta causa y en relación a lo explicado no se dan esos presupuestos. Así, los hechos no podrán ser propiamente nuevos, o independientes de aquel o aquellos que fueron materia del requerimiento, ni su contenido implicar una modificación sustancial de estos, puesto que si así sucediere, correspondería dar inicio a otro proceso como lo indica *mutatis mutandi* el art. 401 párrafo 2 del CPPN<sup>17</sup>.

Este criterio es sustentado, no solo por la doctrina y jurisprudencia especializada, sino que fue el razonamiento empleado por los jueces del TOF de Resistencia, al dictar la sentencia N° 314, concluyendo –como lo mencionáramos supra- que los hechos allí ventilados, concurren entre sí en forma real.

Es decir, no solo resulta infundada la resolución de los jueces de la Cámara de Resistencia, sino que aplican de manera errónea y haciendo una transcripción sin sentido de las identidades que integran el principio “ne bis in idem”, daque que como se expuso, no se encuentran en la causa por ser hechos independientes y nuevos los que se investigan.

Igualmente al respecto no podemos dejar de mencionar lo resuelto en el fallo “V. 34. XXXVI Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción”, en el cual en el voto del Ministro Maqueda se manifestó ..... “Además la garantía contra la doble persecución penal no es aplicable cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto al que originó el otro proceso concluido o en trámite, aun si los encausados hubiesen realizado los hechos de un modo simultáneo (Fallos: 325:1932 y sus citas, considerando 6º de la disidencia del juez Belluscio “Macri, Francisco”)”.

---

<sup>17</sup> GUILLERMO RAFAEL NAVARRO - ROBERTO RAÚL DARAY. “Código Procesal Penal de la Nación”. 5ta. Edición. Tomo II Pag. 121

**B. Agravios por falta de mérito de Silvana Andrea Rodríguez (sobreseimiento solapado):**

**B.1. Antecedentes:** Que las actuaciones se iniciaron en el mes de noviembre del año 2015 a raíz de un requerimiento de instrucción interpuesto por este Ministerio Público Fiscal en función a las pruebas que fueron extraídas de la realización del debate correspondiente a la causa FREE520001/2012/TO, donde se solicitó ante el Juzgado Federal de Sáenz Peña se inicie la investigación por tres hechos de contrabando de estupefacientes con destino a Portugal los cuales fueron consolidados en una planta de Quitilipi en fecha 11 de agosto del año 2011.

De la maniobra se determinaron que un grupo de personas debidamente organizadas hicieron posible que un cargamento de 500 kilos de cocaína llegara a la República de Portugal más precisamente en el contenedor CAXU 4900236 amparado por la destinación 1101EC01000499E.

Obra en el expediente el llamado a indagatoria a una parte de los sindicados en el Requerimiento de Instrucción entre los cuales figuran los imputados, específicamente SILVANA ANDREA RODRIGUEZ quien fue indagada por los delitos tipificados en los arts. 210 del C.P.; art. 866 párrafos 1 y 2 en función del art. 864 inc. D e inc. A y C del Código Aduanero y art. 5 inc. C y 7 de la ley 23737 cuya declaración indagatoria luce a fs. 1263/1268.

En función a sus declaraciones y a los fundamentos que la Sra. Jueza Federal entendió luce a fs. 1507/1522 el auto de mérito del 18 de noviembre de 2016 donde resuelve dictar a favor de la encartada la Falta de Mérito y luego fue confirmada por los Jueces de la cámara en el punto 3º al no hacer lugar al recurso de Apelación presentado por el MPF.

**B.2 Agravios:** respecto la falta de Mérito declarada a favor de Silvana Andrea Rodríguez, resulta claro que ni la jueza de primera instancia ni la cámara valoraron la totalidad de las pruebas existentes en autos y, en función a esto, realizaron un análisis parcializado del rol que cumplió cada uno, en la facilitación para que el contenedor mencionado ut supra (con 500 kilos de cocaína) llegue a Portugal. Por lo tanto, de la derivación lógica interpretativa de las conductas en cuanto a su confronte probatorio debe ser caracterizado



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco

como arbitrario por entender que adolece de falta de fundamentación o motivación, ante esta realidad de haber analizado la totalidad de la prueba existente, en relación a Rodríguez, la colocan objetivamente en una posición de domino respecto al aseguramiento para que el Contenedor (con los 500 kilos de cocaína) no solo llegue a Portugal, sino que una vez arribado, sea separado de los otros dos y llevado a un lugar distinto para poder extraer la cocaína y lograr su cometido.

Es muy importante tener presente que en este proceso el contenedor que transportaba la cocaína no solo llegó a destino, si no que 488 kilos de 500 de cocaína, gracias a la participación de todos aquellos a quienes este Ministerio Público sindicó en el requerimiento de instrucción, pudo llegar a destino y, de no haber sido que aparecieron dos sacos de carbón, con 6 kilos de cocaína cada una, nunca hubiéramos llegado a esta instancia.

Entonces a los fines de individualizar, está probado que, respecto de Silvana Andrea Rodríguez, luego de efectuados “envíos previos de prueba” (entre junio y julio de 2011), se despacharon dos destinaciones compuestas de dos contenedores cada una, siendo destinataria de los mismos la firma “Cabrica”, entre los que se encuentra el embarque con estupefaciente.

De estos cuatro contenedores, PRODAN (quien junto a DIRENZO era responsable de la gestión vinculada a la recepción y distribución de la mercadería ilícita –bajo la dirección de GOROSITO Y SALVATORE) en el mes de octubre realiza los trámites necesarios para que tres de los mismos, cuya numeración fue aportada por el (en esta gestión en forma coordinada con SILVANA RODRIGUEZ quien es socia de la firma comercial), fueran entregados en los almacenes de Ameal (instalaciones de la firma RELAXCONCEPT titularidad de ADRIEN VASILE DRAGOS quien había creado esta firma específicamente para la realización de esta operación).

Así ocurre el 3 de noviembre de 2011, siendo transportados los mismos para Torres Vedras por la firma transportadora ARLIZE (contenedores Triu 926608-3; TGHU 817269-9 y 490023-6 CAXU con cocaína disfrazada), ingresando este último en el almacén pequeño (también situado en el parque empresarial de Ameal).

En ese lugar, se separaron bolsas -que presuntamente tendrían doble costura- las que fueron retiradas por PRODAN (quien

cabe aclarar que se manejaba con documentación apócrifa igual que DI RENZO), entregando la mercadería a ALAN DIGBI FOSTER alias “Walter” (también con documentación apócrifa) por indicación de GOROSITO, siendo aproximadamente 500 kg. de cocaína cerca de la frontera con España (ELVAZ próximo a Badajoz) el 06 de noviembre de 2011, mismo día en que fue hallado este resto de sustancia que aparentemente habría quedado olvidado, habiéndose localizado el 07 de diciembre de 2011 un segundo recipiente con cocaína cuyo peso era idéntico al primero (alrededor de 6 kg), dando aviso la policía local a la Policía judiciaria de PORTUGAL, quien procedió al secuestro del material.

De los fundamentos de la Falta de Mérito surge que se valoran especialmente los dichos de la imputada en el sentido de que se enviaban desde una cuenta de la empresa, que algunos no los escribía ella y que nunca marcó, ni especificó ningún contenedor, sin embargo de la lectura de los correos citados surge que era la remitente y destinataria más aun, los mails de fs. 165 y 168 están firmados como Silvina, sus dichos no son más que un intento de mejorar su situación procesal.

No se trata de una participación formal, sino que ella claramente tenía intervención directa mediante la coordinación de tareas con la empresa importadora.

Incluso en el secuestro de RODRIGUEZ hay un mail que envían de una empresa comex.euro que sería como una intermediaria donde ella pide explicaciones de algunas cuestiones y le responden. Surgiendo del contenido que hay cuestiones que ya se las explicaron a Juan y a su papá.

Estamos en un punto central de la investigación y de la determinación de las responsabilidades que le cupo cada uno, la Sra. jueza y luego la Cámara al confirmar la falta de mérito, de forma genérica alegando al “cúmulo probatorio reinante” despegó a estos imputados sin explicar verdaderamente porque entiende que la prueba que nosotros aportamos no alcanzan para determinar, con la precariedad que esta instancia impone, la responsabilidad de Rodríguez. Hablan de merituación de prueba colectada pero no explica en detalle que es lo que está faltando.



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco

En consecuencia, contrariamente con lo resuelto por la sra. Jueza Instructora y los Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, no hay dudas que se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales imputados para disponer el procesamiento de Silvana Andrea Rodríguez en orden a los delitos previstos y reprimidos por el art. 210 del C.P.; art. 866 párrafos 1 y 2 en función del art. 864 inc. D e inc. A y C del Código Aduanero y art. 5 inc. C y 7 de la ley 23737, y no una falta de mérito que deviene en un sobreseimiento solapado.

**C. La solución legal que se pretende (art. 463 del CPPN).** Tal como se dijera anteriormente, los vicios de derecho de que adolece el pronunciamiento lo privan de fundamentación (nulidad por falta de motivación, cf. el art. 123º del CPPN, y los arts. 1º, 18 y 120 de la CN).

Frente a esta situación, debe señalarse que el MPF, pese a haber efectuado diversos actos encaminados hacia el mantenimiento de la acción penal, considerar probada la existencia de los hechos investigados, ante la resolución que infundadamente determina la Cámara al declarar la nulidad de las Declaraciones indagatorias de Carlos Alberto Salvatore; Héctor Ángel Roberto; Rubén Félix Esquivel; Patricio Daniel Gorosito; Carlos Pérez Parga y confirma la Falta de Mérito de Silvana Rodriguez (cual Sobreseimiento encubierto), se ha visto afectado el regular ejercicio de sus funciones como titular de la acción penal pública y guardián de la legalidad (arts. 120 de la CN; 1º y 3º de la ley 27.148).

Los vicios de fundamentación puestos de manifiesto por los párrafos anteriores trasuntan una afectación a la garantía del debido proceso legal y privan a este Ministerio Público Fiscal de ejercer el rol asignado por la Constitución Nacional como órgano garante de la legalidad en representación de la sociedad agraviada por la comisión de los delitos sobre los que versa la presente investigación.

En tales condiciones, y conforme los argumentos desarrollados a lo largo del presente recurso, no quedan dudas acerca de la ley que, en opinión de esta parte, corresponde aplicar al caso que nos ocupa. En efecto, tal como quedó demostrado más arriba, el suceso investigado resulta ser un hecho nuevo de contrabando de

estupefacientes agravado por destino de comercialización, la participación de tres o más personas y por la intervención de funcionarios o empleados del servicio aduanero en ejercicio u ocasión de sus funciones.

Conforme los argumentos desarrollados a lo largo del presente, esta representación del Ministerio Público considera que debe revocarse la Resolución del 27 de febrero de 2018 de la Cámara Federal de Apelaciones y se confirme los puntos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Auto Interlocutorio del 18 de noviembre de 2016 de la Sra. Jueza Federal de Primera Instancia que resuelve el procesamiento con prisión preventiva de Carlos Alberto Salvatore; Héctor Ángel Roberto; Rubén Félix Esquivel; Patricio Daniel Gorosito; Carlos Pérez Parga en orden a los delitos de Contrabando de estupefacientes agravado por el destino de comercialización, como así también la participación de tres o más personas y por la intervención de funcionarios o empleados del servicio aduanero en ejercicio u ocasión de sus funciones (art. 864 inc. "d", art. 865 inc. "a", inc. "c" y art. 866 2do. Párrafo Código Aduanero Ley 22415).

También corresponde revocar la falta de mérito de Silvana Andrea Rodríguez, declarada en el punto 7° del Auto Interlocutorio de fecha 18 de noviembre de 2016, por infundado y carente de fundamentación en la valoración parcial de la prueba, disponiendo su procesamiento en virtud a los delitos por los que fuera indagada (art. 210 C.P y art. 866 párrafos 1 y 2 en función del art. 864 inc. "d" e inc. "a" y "c" del Código Aduanero y art. 5 inc. "c" y art. 7 de la ley 23737).-

## **VI.- ARBITRARIEDAD**

En vista de la clase de defectos que tornan arbitraria a la resolución impugnada y la vician de nulidad absoluta, el caso encuadra en la doctrina de arbitrariedad elaborada por la CSJN y recibida plenamente por la CFCP.

En efecto, con la decisión de una resolución que resuelve la nulidad de las declaraciones indagatorias, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia incurre en una serie de defectos de razonamiento que, por su naturaleza, provocan la intolerable arbitrariedad del pronunciamiento y, por ende, su nulidad absoluta.



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
*Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco*

Una vez más, la resolución de la alzada contiene enunciados infundados y arbitrarios, en las que no solo se contradice sino que omite tratar las alegaciones hechas por el MPF; y, como consecuencia de ello, tomó decisiones infundadas, contradictorias e interpretó y aplicó incorrectamente la ley sustantiva, lo que afectó, asimismo, su propia fundamentación jurídica.

Cada uno de estos vicios no tiene otro efecto que privar de motivación al pronunciamiento. Como se señalara en el presente, este defecto no puede ser tolerado y obliga a dejar sin efecto la resolución, en la medida en que viola el principio de razonabilidad de los actos públicos, y a la vez que el derecho de defensa como parte integrante de las garantías del debido proceso legal que también asisten al MPF, conforme lo dispuesto por los arts. 1º y 18 de la CN.<sup>18</sup> Al carecer de fundamentación y lesionar las garantías, la sentencia afecta el normal ejercicio, por parte el MPF, de sus funciones como órgano de persecución penal por excelencia, titular de la acción penal pública y guardián de la legalidad (art. 120 de la CN; arts. 1º y 3º de la ley 27.148).

La vía de casación es apta para tratar el objeto de esta impugnación, ya que, a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación legal de los jueces de fundar sus resoluciones, documentando así que éstas son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual, ya que la exigencia de que los pronunciamientos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional. Es condición de validez de los fallos judiciales que éstos sean la conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.<sup>19</sup> Y no de un razonamiento erróneo, parcial y atendiendo solo a una parte con fuera señalado en el presente recurso.

En definitiva, la resolución que se recurre padece de vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido pues se sostiene en fundamentos meramente aparentes.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Cf. Fallos CSJN, 321:3322, “Santini”, cit.; y Fallos CSJN, 256:263 y 491; 260:204; 262:155; 264:415 y 268:266, donde la Corte dijo que “en todo caso media interés institucional en reparar el agravio, si éste existe y tiene fundamento en la Constitución” –citados en SAGÜES;, op. Cit. P. 287, nota al pie de página n° 61-).

<sup>19</sup> Fallos CSJN, 238:550; 244:521; 249:275, entre otros.

<sup>20</sup> Fallos CSJN, 240:299.

**El estado de lesión que afecta a las funciones del Ministerio Público Fiscal debido al carácter arbitrario e infundado del pronunciamiento impugnado se acentúa ni bien se tiene presente que uno de los vicios señalados, no sólo aparece en el pronunciamiento como consecuencia de un vicio lógico que lo deja desprovisto de motivación, sino que, además, atenta contra la labor establecida para el Ministerio Público, concerniente en el adecuado ejercicio de sus funciones previstas legal y constitucionalmente.**

Por otra parte, también las características y gravedad de los hechos –del tenor de los investigados en estas actuaciones- que afectan la lucha contra el Narcotráfico Internacional que lo convierten en un supuesto de trascendencia institucional.

En efecto, no puede ser pasado por alto que nos encontramos frente a una modalidad delictiva que se comete con total impunidad, y que implica una organización transnacional con capacidad que excede a los países.

No obstante, a través de fallos que como el que aquí se impugna, se subestima la gravedad que encierra el juzgamiento de este hecho, por lo tanto la postura expresada por la Cámara Federal de Resistencia no solo contradice el ordenamiento jurídico nacional vigente, sino también las recomendaciones de índole internacional formuladas para la lucha contra el Narcotráfico Internacional.

**VII. RESERVA DE CASO FEDERAL:** Por último, se formula expresa reserva del caso federal por afectación de las garantías constitucionales del debido proceso legal, como así también de la autonomía e independencia del Ministerio Público Fiscal (arts. 18° y 120° de la CN).

**VIII. PETITORIO:** Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores Jueces:

- 1) Tengan por interpuesto en legal tiempo y debida forma el presente recurso de casación.
- 2) Lo concedan de acuerdo con lo previsto en el art. 464° del CPPN, dándose la correspondiente intervención a la CFCP.



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
*Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco*

3) Luego del trámite procesal pertinente, se case la resolución dictada el 27 de febrero de 2018 por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y, de acuerdo con lo planteado a lo largo de esta presentación, se resuelva el caso con arreglo a derecho.

4) En dicho marco, se debe revocar la Resolución del 27 de febrero de 2018 de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en todos su términos, y se confirmen los puntos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Auto Interlocutorio del 18 de noviembre de 2016 de la Sra. Jueza Federal de Primera Instancia que resuelve el procesamiento con prisión preventiva de Carlos Alberto Salvatore; Héctor Ángel Roberto; Rubén Félix Esquivel; Patricio Daniel Gorosito; Carlos Pérez Parga en orden a los delitos de Contrabando de estupefacientes agravado por el destino de comercialización, como así también la participación de tres o más personas y por la intervención de funcionarios o empleados del servicio aduanero en ejercicio u ocasión de sus funciones (art. 864 inc. "d", art. 865 inc. "a", inc. "c" y art. 866 2do. Párrafo Código Aduanero Ley 22415).

5) Se revoque la falta de mérito de Silvana Andrea Rodríguez, declarada en el punto 7° del Auto Interlocutorio de fecha 18 de noviembre de 2016, disponiendo su procesamiento por los art. 210 C.P y art. 866 párrafos 1 y 2 en función del art. 864 inc. "d" e inc. "a" y "c" del Código Aduanero y art. 5 inc. "c" y art. 7 de la ley 23737.-

6) Se tenga presente la reserva del caso federal (art. 14° de la ley 48).

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.**

Fiscalía General, de marzo de 2018.